

P.N.B. C/ B.C.P.S. S/ INCIDENTE MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA
CI-03560-F-2025

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.N.B. C/ B.C.P.S. S/ INCIDENTE MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA**"(**EXPTE CI-03560-F-2025**)" , puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03560-F-2025-I0001, de fecha 30/12/2025, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. P.N.B., en representación del hijo de de su mandante, el niño P.B.P., con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, promoviendo incidente de modificación de cuota alimentaria contra el Sr. P.S.B.C.

Manifiesta que en los autos, "P.N.B.C.B./P.S. S/ ALIMENTOS" Expte n° CI-03220-F-0000, las partes acordaron una cuota alimentaria equivalente al 20% de los ingresos del progenitor demandado, con más la inclusión del niño en la obra social y la suma semanal de pesos dos mil (\$2.000) para abonar la consulta psicológica.

Refiere que P. fue diagnosticado con hiperactividad, por lo que debe asistir a diversas actividades físicas y terapias. Detalla que el niño practica voley y concurre al psicólogo en forma semanal, además de asistir en forma periódica a consultas médicas tales como neurológicas. Indica que todos los gastos son cubiertos en forma exclusiva por su mandante.

Señala que las necesidades de P. son cada vez mayores y existe una imposibilidad económica de su representada para abastecerlas en forma integral.

Refiere que el alimentante se encuentra laborando para la firma B.S. y además posee un negocio comercial.

Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona la fijación de una cuota por el 30% de los ingresos del alimentante, menos los descuentos de ley, con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que correspondan y el 50% de los gastos médicos ordinarios y extraordinarios.

Que en fecha 30/12/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-03560-F-2025-E0001, toma intervención la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 05/02/2026, se notifico al Sr. B.C. del inicio de los presentes mediante cédula N° 2.

Que en fecha 04/03/2025, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-03560-F-2025-I0006, la Agencia de Recaudación Tributaria informa que el alimentante no se encuentra inscripto en ningún impuesto administrado por su agencia.

Que mediante movimiento CI-03560-F-2025-I0009, se agrega informe de la Municipalidad de C.y.N.

Que mediante presentación CI-03560-F-2025-I0011, se agrega informe de la firma B.S.

Que mediante presentación CI-03560-F-2025-E0014, se agrega informe social efectuado en el domicilio del progenitor demandado.

Mediante movimiento CI-03560-F-2025-E0013, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que mediante presentación CI-03560-F-2025-E0016, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, y que al tratarse estos actuados de una demanda de alimentos a favor de un hijo menor de edad, no se requiere probar la necesidad, bastando efectuar el reclamo a tal efecto. Los obligados a satisfacerlo son en primer término los progenitores ya que se trata de un derivado de su responsabilidad parental. Ese compromiso implica proveer a los hijos de los rubros necesarios para la subsistencia adecuándolo a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y cultural del que el niño gozaba antes del conflicto entre sus padres. Por ese motivo para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos de los alimentantes sino también la condición social de las partes, los recursos con los que puedan contar y su modo de vida. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencialmente- las necesidades de las/los hijas/os con las posibilidades de ambos progenitores..."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que la incidentista pretende un aumento de la cuota alimentaria, que percibe su hijo P.F., de 9

años de edad, fijando la misma en la suma equivalente al 30% de los ingresos del alimentante, menos los descuentos de ley, con más asignaciones que al niño le correspondan. Funda su pedido en la variación de gastos que conlleva la mayor de edad P., quien fuera diagnosticado con hiperactividad.

Por su parte el progenitor demandado no compareció a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado por lo cual, debo señalar que rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF)

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos "P.N.B.C.B.C.P.S. S/ ALIMENTOS" (EXPTE N°CI-03220-F-0000), donde se homologó en fecha 14/11/2022 un acuerdo de alimentos por el 20% de los ingresos del Sr. B., con más la inclusión del niño en la obra social y la suma semanal de pesos dos mil (\$2.000) para abonar la consulta psicológica.)

Análisis de las constancias obrantes en la causa- Necesidades del alimentado:

Toda vez que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos (en el año 2022) que aquí se pretende modificar, adviértase que han transcurrido tres años y medio de la fecha en la se homologó el acuerdo vigente y a la fecha han variado las necesidades del alimentado en razón de su mayor edad, debiendo mencionar que actualmente P. cuenta con 9 años de edad, y conforme surge de su CUD fue diagnosticado con una *"perturbación de la actividad y de la atención trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje."*

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv. Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129; Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80, R. 260.833; 30/12/87, ED 128-340; Sala F, 24/9/85, R. 17.155, id. Sala G, 18/11/87, ED 128-346, en Régimen Jurídico de lo

Alimentos, de Bossert, p.206).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -III- 472/473, SALA I CC0002 NQ, CA 409 RSI-472-97 I 3-7-97 OBREGON DIANA MIRIAM c/ BASILIO CARLOS RUBEN s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAG. VOTANTES: OSTI DE ESQUIVEL-GIGENA BASOMBRIO.

Ahora bien el informe social confeccionado en el domicilio de la actora, dio cuenta que es ella quien ejerce el cuidado de P. de forma exclusiva, reza el informe: *"El grupo familiar evaluado posee una configuración vincular de tipo monomarental, siendo la Sra. P. sostén emocional, afectivo y material de sus hijxs, en particular de F. por la edad en que se encuentra, ejerciendo la totalidad de tareas de cuidado personal hacia él, a los fines de garantizar una crianza respetuosa. Se observa que la situación económica es inestable, no llegando a garantizar la cobertura de necesidades, particularmente en torno a alimentación y salud."* Sobre este último punto debo considerar lo dispuesto por el art. 660 del CCYCN establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Situación económica del demandado:

Las constancias incorporadas a los presentes dieron cuenta que el alimentante se encuentra trabajando bajo relación de dependencia para la firma B.S., informa la empleadora que el alimentante se encuentra *"cumpliendo funciones en el Hospital H., con fecha de ingreso a la empresa 03/06/2017."*

Resta mencionar que la empleadora además remitió el recibo de haberes del progenitor demandado, el cual acredita que se esta realizando la retención por el 20% sobre los haberes del Sr. B., en concepto de alimentos, los que ascienden al mes de marzo/26 a la suma de \$3.9.

Si bien la actora refiere que el demandado posee una actividad comercial, lo cierto es que tanto la Municipalidad de C.c.l.d.N., informaron que el alimentante no posee ninguna habilitación comercial en ninguna de las dos jurisdicciones.

Ahora bien el informe social efectuado en el domicilio del progenitor dio cuenta que el mismo reside en la viviendas de su abuela materna, con su abuela y grupo familiar extenso. Con relación a su *"Situación Económica – Laboral"* reza el informe: *"el Sr. B.C. refiere que desde hace 9 años es empleado de la empresa ".S.d.s.d.e.e.á.d.C.S.e.e.H.H. Cumple diagramas alternados con turnos rotativos (mañana – tarde). Su ingreso es de \$2.d.p.m.."*

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al suscribir el acuerdo vigente, por haberse modificado las necesidades del niño involucrado, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria solicitado, en los términos que más abajo se detallan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por la Sra. <.N.B., DNI 3. y fijar la prestación alimentaria a favor del niño **B.P.P.F., DNI 5.** que debe abonar su progenitor, el Sr. <.C.P.S., DNI 3. del 1 al 10 de cada mes, en la suma equivalente al 25% de sus haberes, incluidos los ingresos que haya percibido por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos caratulados: "P.N.B.C.B.C.P.S. S/ ALIMENTOS" (EXPTE N°CI-03220-F-0000),

III.- REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la REASIGNACIÓN de la cuenta judicial N°1., a la orden de este juzgado y como perteneciente a estos autos, en el término de 48hs, debiendo informar su respuesta y el número de CBU asignado a la brevedad al correo electrónico del Juzgado (otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). A dichos fines y conforme Disposición N° 01/2023 y 02/2023, dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria

IV.- Informada que sea la cuenta judicial de autos, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. <.N.B., DNI 3., se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

V.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

VI.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Paula Ruiz y de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, en carácter de letradas de la parte actora en la suma de pesos cuatrocientos cuatro mil ochocientos

treinta y cinco (\$404.835) (5 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes 8,9,26 y ccs de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General)
NOTIFIQUESE.

VII.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VIII.- Notifíquese al progenitor demandado mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7